



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO PEÑUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120040005400

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 57 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre 2 de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER S.A.
DEMANDADO:	RAIMUNDO BERNABÉ TRINCADO
RADICACIÓN No:	25175400300120060044900

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

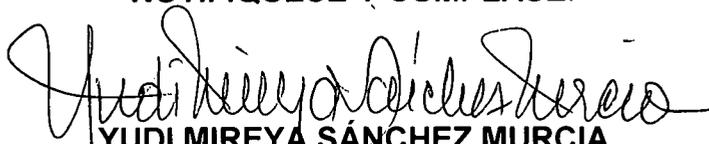
Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 57 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre 2 de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE VARGAS GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170036200

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)”

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 19 de julio de 2017 (FL. 17 C.1), se libró mandamiento de pago y en providencia del 26 de febrero de 2018 (FL. 53 C.1), se ordenó seguir adelante con la ejecución. Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 22 de octubre de 2019 (Fl. 62 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2, literal B.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día

siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 057 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME NOCOVE ACEVEDO y GILMA VALERO PINZÓN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LEÓN ORJUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120180007700

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho por un término superior al consagrado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es 2 años, sin que se hayan intentado las diligencias tendientes al impulso procesal del expediente, como por ejemplo las actualizaciones de la liquidación de crédito y/o costas y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación reclamada.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Secretaría proceda de conformidad**

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 57 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre 2 de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL ACUÑA OCHOA
RADICACIÓN No:	25175400300120180018700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Finanzauto S.A. y en contra de Miguel Ángel Acuña Ochoa, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 145.457.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

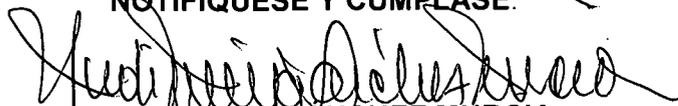
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 057 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES GALVIS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180040800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva S.A. y en contra de Sergio Andres Galvis Rojas.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 057 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
DEMANDADO:	PRISCILA GALLEGO MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190021100

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Andrés Arturo García Correa y en contra de Priscila Gallego Murillo, Inés Faidy Peña Téllez, Christian Arturo Ruiz Gallego, Kari Gisselle Ruiz Gallego y Jhon Jairo Velásquez.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la señora Luz Myriam Rodríguez Cubillos, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e995057d5e600206d8f7794281afb849b860e58cdd6010bc6ec98f9386e2cf5**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NÉSTOR ORLANDO SÁNCHEZ PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120200009600

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez vencido en silencio el término del traslado de la demanda a la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Néstor Raúl Hoyos Rendón, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

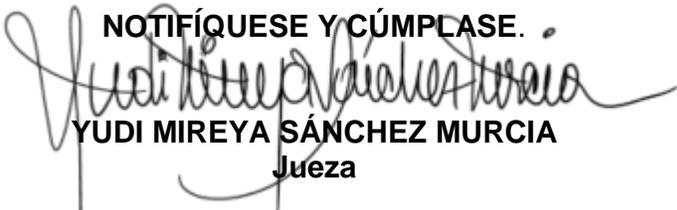
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-096 Seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3101e92a0a33e791c5aad4d01dd37430c348b8b8f57af9cf21d0281d775caab**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	JORGE DÍAZ MARTINEZ y ANA VICTORIA BARRIOS HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200043500

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de las microfinanzas Bancamía S.A. y en contra de Jorge Diaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández quienes fueron emplazados y se notificaron a través de curador *ad litem*.

Transcurrido el término de traslado, El curador de los demandados Jorge Diaz Martínez y Ana Victoria Barrios Hernández, dio contestación a la demanda proponiendo la exceptiva denominada “genérica”.

Consideraciones

Frente a la *excepción genérica*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. “(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”.

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

En efecto, la proposición de una excepción *genérica* no implica la existencia de una nueva especie de excepción, el artículo 282 ejusdem, lo que impone es el deber del juez en el sentido de declarar cualquier excepción que se encuentre probada con las salvedades ya referidas.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial, en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción

dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)¹ (Negrita del juzgado).

En ese sentido, procede el despacho a rechazar por improcedente la exceptiva genérica, propuesta por el curador Ad litem.

Como quiera que el curador no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 440 del C.G.P. según el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente la *“EXCEPCION GENERICA”*, propuesta por el curador Ad litem de los demandados.

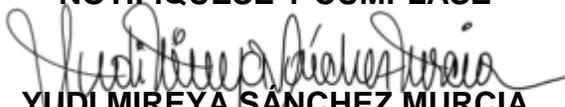
Segundo. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$390.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-435 rechaza excepción ordena seguir adelante la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ea5d41b8b1c624a71e789be4e333c162aa8b73774422ef7ba6bf2bda9882a**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ DANIEL POCATERRA BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud realizada por el apoderado actor, el cual solicita al despacho, se cancele la orden de aprehensión decretada por este despacho.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JEV – 236, objeto de contrato de leasing fue restituido materialmente al demandante, puede concluirse que el objeto del presente proceso ha sido materializada, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar que se ha hecho entrega material a la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., del vehículo identificado con placas JEV - 236.

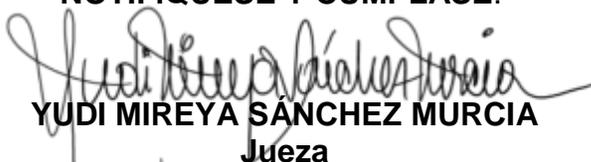
Segundo. Terminar el presente proceso de restitución de tenencia promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. contra JOSÉ DANIEL POCATERRA BERMÚDEZ, por cumplimiento de la pretensión.

Tercero. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JEV-236. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 057 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-180 termina restitución de tenencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865ac8e90cdb7d133121114bafb48b37f7b3eda3eb2dbe6f99f09717925a4c5**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO NARVÁEZ VANEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210020100

Ingresa el expediente con notificación personal del Curador Ad Litem en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, efectuada por la secretaria de este Juzgado, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción genérica.

Igualmente, con nueva dirección electrónica para notificar a la pasiva informada por el apoderado judicial de la activa aunado al trámite de la notificación del ejecutado efectuada en la precitada dirección y solicitud de seguir adelante con la ejecución, allegada por el apoderado actor.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Financiera Comultrasan y en contra de Luis Alfredo Narvárez Vanegas, quien se notificó personalmente a través de curador.

Transcurrido el término de traslado, el curador del demandado Luis Alfredo Narvárez Vanegas, dio contestación a la demanda proponiendo la exceptiva denominada “genérica”.

Consideraciones

Frente a la *excepción genérica*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. “(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”.

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

En efecto, la proposición de una excepción *genérica* no implica la existencia de una nueva especie de excepción, el artículo 282 ejusdem, lo que impone es el deber del juez en el sentido de declarar cualquier excepción que se encuentre probada con las salvedades ya referidas.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“(..). Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial , en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)”¹ (Negrita del juzgado).

En ese sentido, procede el despacho a rechazar por improcedente la exceptiva genérica, propuesta por el curador Ad litem.

Como quiera que el curador no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 440 del C.G.P. según el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** por improcedente la *“EXCEPCION GENERICA”*, propuesta por el curador Ad litem de los demandados.

Segundo. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

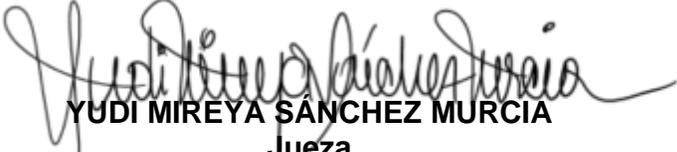
Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

Quinto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-201 rechaza excepción genérica ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf12dacd3067187bb7eed1b311cc22ebd963918fa76dfdd994accd7f1a3f66**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO
DEMANDANTE:	DORIS QUECAN
DEMANDADO:	LADY FERNANDA TRIVIÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120210021000

Ingresa el expediente con (i) respuesta del Inpec con relación al requerimiento efectuado en auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de la anualidad, (ii) respuesta de la Comisaría Primera de Familia de Chía con relación al informe que se ordenó en auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de la anualidad y (iii) escrito informando la dirección física y el número de contacto telefónico de la demandante, a efectos que se realice la visita domiciliaria por la Comisaría de Familia, presentada por la apoderada judicial de la demandante.

Teniendo en cuenta el escrito remitido por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informa dirección y número telefónico actual de la demandante, se pondrá en conocimiento a la Comisaría Primera de Familia de Chía, y se requerirá a esta última para que se sirva practicar la valoración psicológica, solicitada en audiencia del 19 de septiembre de 2022, en la nueva dirección.

Por su parte, la respuesta ofrecida por el Inpec, se agregará a las diligencias para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la respuesta del Inpec con relación al requerimiento efectuado en auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de la anualidad para conocimiento de las partes.

Segundo. Agregar al expediente la respuesta de la Comisaría Primera de Familia de Chía.

Tercero. Poner en conocimiento de la Comisaría Primera de Familia de Chía, el escrito remitido por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informa la dirección física y el número de contacto telefónico de la demandante, a efectos que se realice la visita solicitada en audiencia del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0210 agrega y pone en conocimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c310bb7bf77dcc61be2a1231d8a551c6275f869ccad6146ae64e761bebbaee5**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDominio CAMPESTRE
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA HENAO OVALLE JUAN JOSÉ VILLALBA LEITON
RADICACIÓN No:	25175400300120210021500

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificaron del mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con el Art 301 del Código General del Proceso, esto mediante auto de fecha 19 de mayo de los cursantes.

De otro lado, reposa en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, donde informa que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20687712 el embargo decretado por este despacho, por lo que se procederá a decretar el secuestro de dicho bien inmueble.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Conjunto Residencial Aventura Condominio Campestre en contra de Sandra Patricia Henao Ovalle y Juan José Villalba Leiton; providencia corregida mediante proveído fechado 23 de julio de la misma anualidad, quienes se tuvieron por notificados por conducta concluyente.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$600.000.

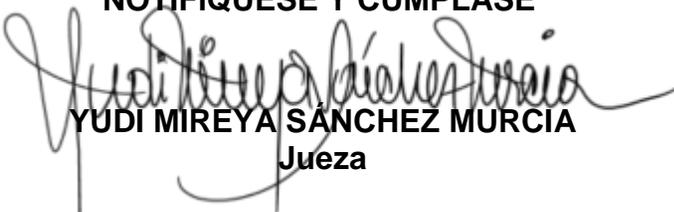
Quinto. **Ordenar** el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20687712** de propiedad de los demandados Sandra Patricia Henao Ovalle y Juan José Villalba Leiton.

Sexto. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 057** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c681f357d2265c09b92ad28fa3d7c100529fe85afe8189c044266eda726d5af**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RUBIELA JARAMILLO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210039300

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Rubiela Jaramillo Quintero.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-393 termina por pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20062b0a551356feb3b162a27d4b1a44e95d159f7dda62076d80c02e7d1946bb**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHIA
DEMANDADO:	PATRICIA BAQUERO y RAÚL TORRENEGRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210062100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

-

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Santa Ana de Chía y en contra de Patricia Baquero y Raúl Torrenegra, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

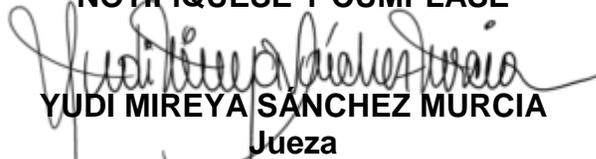
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.000.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de AdCap Colombia (archivo 07), BBVA (archivo 09), Davivienda y Ualet S.A., (Archivo 10), Banco de Bogotá,

Citivalores, Global Securities Colombia S.A., y Banco Caja Social (Archivo 11), Banco Credifinanciera y Bancoomeva (Archivo 12), Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía y Larrainvial (Archivo 13), Citibank (Archivo 14), Banco Finandina (archivo 15), Servivalores GNB Sudameris (archivo 16), Banco Popular (archivo 17), Banco Itau (archivo 18) Casa de Bolsa (archivo 19), Banco Av Villas (archivo 20), y Bancolombia (archivo 23), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-621 seguir adelante la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172e976421197930513d460c2e7fc63c3cf29711311321b79841c05dcb02692**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHIA
DEMANDADO:	PATRICIA BAQUERO y RAÚL TORRENEGRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210062100

La parte ejecutante ha elevado solicitud de medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

1. Embargo y secuestro del inmueble (garaje) identificado con la matrícula inmobiliaria N° 080-52162, de propiedad de la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 conforme con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
2. Embargo y secuestro del inmueble (garaje) identificado con la matrícula inmobiliaria N° 080-52196, de propiedad de la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 conforme con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
3. Embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1142808, de propiedad de la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 conforme con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
4. Embargo sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Comercial AV Villas S.A contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116. ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, proceso identificado con el radicado N° 2019-628. De conformidad con la anotación N°6 del certificado de matrícula N° 50N-669239.
5. Embargo del remanente del producto de los embargos realizados dentro del proceso adelantado por Banco Comercial AV Villas S.A contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, proceso identificado con el radicado N° 2019-628. De conformidad con la anotación N° 6 del certificado de matrícula N° 50N-669239.
6. Embargo sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Nelly Pardo de Rodríguez y Jaime Rodríguez Velázquez contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, proceso identificado con el radicado N° 20190029500. De conformidad con la anotación N° 6 del certificado de matrícula N° 50N-20269456.
7. Embargo del remanente del producto de los embargos realizados dentro del proceso ejecutivo adelantado por Nelly Pardo de Rodríguez y Jaime Rodríguez Velázquez contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, proceso identificado con el radicado N° 20190029500. De conformidad con la anotación N° 6 del certificado de matrícula N° 50N-20269456.

8. Embargo sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Mercedes Gómez de Patiño y Ivo de Jesús Patiño Amézquita contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá. De conformidad con la anotación N° 3 del certificado de matrícula N° 080-93328.
9. Embargo del remanente del producto de los embargos realizados dentro del proceso ejecutivo adelantado por Mercedes Gómez de Patiño y Ivo de Jesús Patiño Amézquita contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá. De conformidad con la anotación N° 3 del certificado de matrícula N° 080-93328.
10. Embargo sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Edgar Antonio Suarez Gaitán contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá. De conformidad con la anotación N° 4 del certificado de matrícula N° 50N-20269454.
11. Embargo del remanente del producto de los embargos realizados dentro del proceso ejecutivo adelantado por Edgar Antonio Suarez Gaitán contra la señora Claudia Patricia Baquero Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.116 ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá. De conformidad con la anotación N° 4 del certificado de matrícula N° 50N-20269454.

Lo primero que advierte el despacho es que el mandamiento de pago se libró por la suma total de \$32.551.404 es decir que conforme a las reglas del inciso 3° del artículo 599 del CGP, el doble del valor corresponde a 65.102.808 por lo que, a juicio del despacho, el decreto de las 11 cautelas solicitadas puede resultar excesivo.

Así las cosas, se limitarán los embargos solicitados, al embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 080-52162, 080-52196 y 50C-1142808, sin perjuicio de que si no se logra materializar un descuento, la parte actora pueda volver a solicitar el decreto de las demás cautelares anunciadas.

Ahora bien, frente a la solicitud señalada en el numeral 12, es preciso indicarle, que previo a oficiar al juzgado, la parte debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a estas o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Limitar el decreto de medidas cautelares a lo necesario de acuerdo con el mandamiento de pago, en consonancia con el inciso 3° del artículo 599 del CGP, sin perjuicio de que la parte actora pueda volver a solicitar el decreto de las cautelas que por esta decisión no se decretan, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Decretar el embargo de los inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias 080-52162, 080-52196 y 50C-1142808 de propiedad del demandado, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Correspondiente. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.

2.1 Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. Sin Lugar a oficiar al juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda788b28f59a08feb1bbfd969e334748d7996a96a2bece58d9dea9e334adc30**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JHON MAICO CACERES MANCERA
RADICACIÓN No:	25175400300120210067100

Ingresó el expediente acuerdo de pago allegado por las partes en litigio, dentro del cual el demandado manifiesta conocer del mandamiento de pago además renuncia a presentar contestación de la demanda, proponer excepciones y autoriza que se siga adelante con la ejecución, allegado por el demandante.

Antecedentes Procesales

Por auto del 13 de enero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Jhon Maico Cáceres Mancera, quien mediante escrito allegado el 16 de agosto de 2022 se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, manifestando que renunciaba a presentar contestación a la demanda y a proponer excepciones autorizando expresamente a seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, en el mismo escrito se dio a conocer un acuerdo de pago celebrado entre las partes, no obstante, en el mismo no se señaló la suspensión del proceso, por lo cual se agregará al expediente, procediendo a continuar con la actuación procesal.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Maico Cáceres Mancera a partir del 16 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Tener por no contestada la demanda, por parte del demandado Jhon Maico Cáceres Mancera.

Tercero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Cuarto. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$80.000.

Séptimo. Agregar al expediente el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-671

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74790860863483a33513642335fe3ab4416ed091a295f65a694e1ad9f62723a2**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CLAUDIA YANETH RAMIREZ GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210068600

Ingresa el expediente con notificación personal de la demandada quien dentro del término legal guardó silencio.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora remite memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA) y en contra de Claudia Yaneth Ramírez González.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

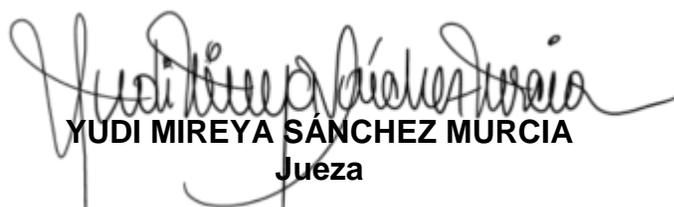
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-686 termina por pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3433ce519a3c4b46ffa36223ba4220792ca5b6df32a8792a317a5647ee0f61ac**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CANGREJO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210070900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de Cesar Augusto Rodríguez Cangrejo, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

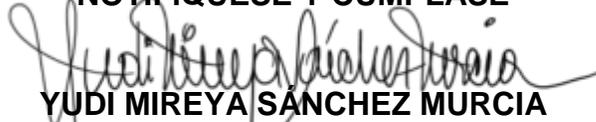
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.200.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 10), BBVA (archivo 11), Bancolombia (Archivo 12), Scotiabank (Archivo 14),

Citibank (Archivo 11), Banco Caja Social (Archivo 16 y 21), Banco W S.A (Archivo 17), Davivienda (archivo 18), Banco de occidente (archivo 19 y 20), y Bancoomeva (archivo 23) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-709

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362253bdb9b75b0a6e5456c41f38e65252dd042c6c895ab2d83254ba4696b168**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIANA MILENA CASTELLANOS SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220010000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 21 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Diana Milena Castellanos Sánchez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

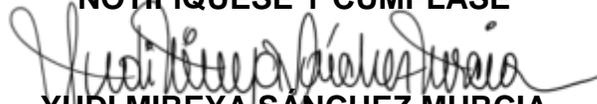
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.600.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Credifinanciera (archivo 08), Scotiabank (archivo 08), Banco GNB Sudameris (Archivo 09), BBVA (Archivo

10), Deceval (Archivo 11), Banco Caja Social (Archivo 12), Banco de Occidente (Archivo 13), Banco Finandina (archivo 14), Banco de Bogotá (archivo 15), Bancolombia (archivo 16), Citibank (archivo 17), Banco Pichincha (archivo 18), Coltefinanciera (archivo 19), Scotiabank (archivo 20), Banco Agrario de Colombia (archivo 21), Davivienda (archivo 22), Bancoomeva (archivo 23), Bancamía (archivo 24), Banco W S.A. (archivo 26), Banco Popular (archivo 28) y Banco AV Villas (archivo 29) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-100

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d582f1780b8ec76161b73cb52512fd546ee298bd5babdb6dc03e8dea20385**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MICHAEL JAVIER MORENO MOLINA
RADICACIÓN No:	25175400300120220010500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 01 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco De Bogotá y en contra de Michael Javier Moreno Molina, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

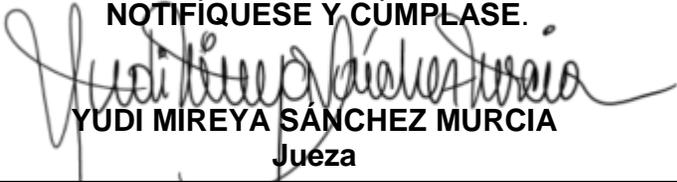
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.200.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 07), Banco de Occidente (archivo 08), Banco de Bogotá (Archivo 09), Banco Caja Social

(Archivo 10), Banco Pichincha (Archivo 11), Citibank (Archivo 11), Citibank (Archivo 12), Banco W S.A. (archivo 13), Davivienda (archivo 14), Bancolombia (archivo 15), y Banco Av Villas (archivo 18) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-105

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc2e81784075f08b6f520d932dc086a975a7644f66fefb46d55f1ee26ec38e**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	RAFAEL ALBERTO ZORRO CIFUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120220011000

Ingresar el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la actora, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Rafael Alberto Zorro Cifuentes.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiése.**

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-110 termina por pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ad133798b672a168dff971546948b524fff380d19f4106555892fd7c1fc3**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERMAN ALONSO ZABALA MERCHAN
RADICACIÓN No:	25175400300120220015300

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez vencido en silencio el término del traslado de la demanda a la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 28 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de en favor de Bancolombia S.A. y en contra de German Alonso Zabala Merchán, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

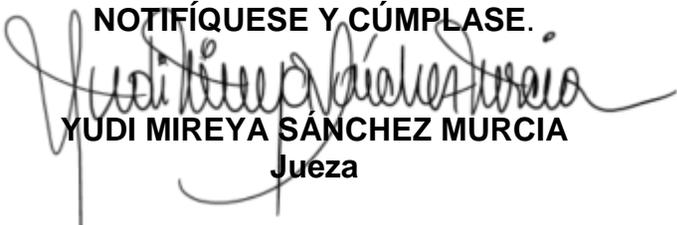
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-153

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d531300d303a87a8b7b6f09b8a07accb1a27ecc3ab124ce26a7335dc178b611**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAVID ALFONSO ZAMBRANO JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220019000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de en favor de Bancolombia S.A. y en contra de David Alfonso Zambrano Jiménez, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 57** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-190 seguir adelante la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ad53d0ec87d47395de2b7f25618f4d9486562be5bf7a282dd71503020ac95**

Documento generado en 29/09/2022 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>